



Interlocutorio	N° 615
Radicado	05266 31 03 003 2019 00057 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia
Cesionario	Aecsa S.A.
Demandado	María Magdalena Mejía Ortega
Asunto	Acepta cesión del crédito-reconoce personería- suspende proceso.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. **Cesión del crédito:** Se tiene que, por memorial del 22 de julio de 2020, se presentó contrato de cesión de crédito a favor del Aecsa S.A, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades.

Así las cosas, atendiendo a tal solicitud, y advirtiéndole que la cesión realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia a favor de Aecsa S.A., se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

Así las cosas, la cesión del crédito recae sobre el porcentaje del crédito que le corresponde actualmente a la demandante-cedente, respecto a las obligaciones contenidas dentro de los pagarés:

- n° M026300110234001589606183370.
- n° M026300110234001589606467492.
- n° M026300105187608995000009989.
- n° M026300105187608995000009955.
- n° M026300110234001589610789933.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 CGP, expresa: “*Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento*

ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 C.G.P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien se identifica con T.P. 152.224 del C.S. de la J, para actuar y representar a la sociedad Aecea S.A.- en los términos del poder conferido.

2. Proceso de Negociación de deudas: en atención al memorial del 28 de junio de 2021, proveniente del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, donde se informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas presentada por la aquí demandada María Magdalena Mejía Ortega, por estar ajustada a lo dispuesto en el Art. 545 #1 del C. G. del P., se ordena la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de admisión (06 de mayo de 2021) hasta tanto se verifique la celebración o no de acuerdo de pago, de celebrarse el proceso continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito realizada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia en calidad de cedente a favor de Aecea S.A, en calidad de cesionaria, respecto a las obligaciones n°: M026300110234001589606183370; M026300110234001589606467492; M026300105187608995000009989; M026300105187608995000009955;

M026300110234001589610789933,
de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

Tercero: se reconoce personería al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien se identifica con T.P. 152.224 del C.S. de la J, para actuar y representar a la sociedad Central de Inversiones S.A-CISA- en los términos del poder conferido.

Cuatro: se ordena la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de admisión (06 de mayo de 2021) hasta tanto se verifique la celebración o no de acuerdo de pago, de celebrarse el proceso continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00057
10-05-2023

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25aa80b7cba6cc1239b4d5340f0718c17a914a3a3b24e6b8a38612a5d0b52fe6
Documento generado en 11/05/2023 01:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>